



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL “C”

Barranquilla DEIP, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08001-33-33-014-2019-00303-01
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	YOLANDA MARGOTH PEÑA GRAU Y OTROS
Demandado	La Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Atlántico y Fundación Grupo Integra IPS
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora Yolanda Margoth Peña Grau y su grupo familiar, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra La Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Atlántico y Fundación Grupo Integra IPS, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios morales causados como consecuencia del fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de Nini Catherine Silva Peña (QEPD), en hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la parte actora el reconocimiento y pago de los “perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados”, los cuales estiman en la cantidad de \$579.681.200, o conforme resulte probado en el proceso,



suma respecto de la cual peticionan su actualización en los términos del artículo 188 del CPACA. Por último, deprecian, se ordene el cumplimiento de la sentencia según lo dispuesto en los artículos 187 y 189 ibídem.

HECHOS

Como sustento de las pretensiones, se afirma que la fallecida Nini Catherine Silva Peña (QEPD) *“desde muy pequeña edad fue diagnosticada con retraso mental, el cual con el paso del tiempo agravó”*, por lo que en la fecha del 24 de agosto de 2016 el médico Psiquiatra de la Dirección de Sanidad Seccional Atlántico conceptuó que se trataba de una *“paciente con retraso mental grave, déficit funcional importante, irritabilidad, agresividad, impulsividad y que necesita supervisión permanente”*.

Manifiesta la parte actora, que la finada Nini Catherine Silva Peña (QEPD), debido a su condición patológica, dependía de su madre para la ejecución de labores básicas, quien además la asistía en sus necesidades fisiológicas. En cuanto a la ingesta de alimentos, precisan que *“la señora Yolanda Margoth Peña Grau, en búsqueda de soluciones y mecanismos que hicieran fácil esta actividad, optó por suministrarle los alimentos triturados mínimamente con el fin de evitar asfixias o momentos de ahogo al momento de comer su hija”*, dado que *“tampoco lograba masticar o triturar por sí sola los alimentos recibidos”*.

Aducen los demandantes que, por recomendación de los médicos tratantes, a la finada Nini Catherine le fueron prescritas la realización de terapias ABBA, y que luego de finalizado un primer ciclo de 140 sesiones, se determinó la continuidad de las mismas *“esta vez bajo la compañía de una cuidadora permanente porque lo ameritaba debido a la complejidad de su patología”*. En tal sentido, aseguran que la Dirección de Sanidad Seccional Atlántico *“suministró los servicios de la enfermera (...) a partir del 08 de agosto de 2017”*.

Indican los peticionarios que en total fueron tres las personas que prestaron el servicio de “cuidadora” en relación con la finada Nini Catherine, labor que fue ejercida desde el 01 al 03 de noviembre de 2017 por la señora Kelly Jhoana Montenegro Ortiz, respecto de quien se afirma, tenía conocimiento de los cuidados

y atenciones que debía proporcionar a aquella, *“y en especial, la forma en que debía recibir sus alimentos”*.

Señalan los actores, que la Dirección de Sanidad Seccional Atlántico, autorizó la prestación del servicio de terapias ABBA a través de la Fundación Grupo Integra IPS, lugar en el que se encontraba la extinta Nini Catherine (QEPD) en compañía de la *“cuidadora permanente”* señora Kelly Jhoana Montenegro Ortiz, y que una vez finalizada la sesión, participó en una actividad que se llevaba a cabo en las instalaciones de la referida IPS, denominada *“día de los angelitos”* y de la cual tenía conocimiento la madre de aquella, quien, una vez más, recordó los cuidados que debía tener con la paciente.

Aseguran los demandantes que durante la referida celebración a Nini Catherine (QEPD), *“le fueron suministrados abundantes dulces y golosinas sin importar las restricciones realizadas por la señora Yolanda Margoth Peña Grau, pese a la advertencia y el conocimiento de la incapacidad de masticar y triturar por sí sola que tenía la joven”*, omisión y descuido que atribuyen a su cuidadora, conllevando al fallecimiento de aquella en la fecha del 03 de noviembre de 2017, *“producto del consumo de golosina denominada masmelo, (...) que desencadenó en asfixia mecánica, tal como lo determinó la Dra. Clara Ivonne Castro médica de la E.S.E Puerto Colombia en la historia clínica No. 1045680479, Centro de Salud, al cual fue llevada en primera instancia la joven víctima por parte de funcionarios de la Fundación Integra en un vehículo particular”*, entidad a la cual, afirman, llegó sin signos vitales.

CONTESTACIÓN

LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL: por conducto de apoderado judicial, manifiesta que la mayoría de los hechos narrados en la demanda no le constan y se atiene a lo probado en el proceso.

Agrega que su representada no es responsable frente a lo pretendido, al no existir violación a los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Carta Política y demás normas citadas por la parte actora, porque de los hechos expuestos no existen hasta este momento pruebas que permitan inferir los elementos estructurales de la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50

Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, en la que no solo debe concurrir el hecho, el daño, sino que también debe darse y probarse el nexo causal, siendo que además puede generarse una exoneración cuando se demuestre que en la producción del daño intervinieron hechos ajenos a la voluntad del causante, como: Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Culpa de la Víctima, Culpa Personal del Funcionario, Hecho de un Tercero. En tal sentido, afirma que, *“ante una responsabilidad presunta de la Administración, esta se exonera cuando demuestra que actuó con prudencia, diligencia o cuidado, y al probar una o varias de estas causales de exoneración administrativa, nos está demostrando en el fondo que ha quedado roto o lo que es lo mismo, que no hay nexo de causalidad entre la falla o hecho y el daño alegado.”*

Por lo anterior, no encuentra la parte demandada, razón suficiente para considerar que en efecto concurra la responsabilidad extracontractual de esta, puesto que esta cumplió a cabalidad con proporcionar al usuario del servicio de salud, una entidad prestadora de servicios de salud del cuarto nivel, para lo cual contrató los servicios de la Fundación Grupo Integra IPS, para lo cual celebró contrato número 67-7-20305 por medio de la cual la contratista se obliga a la prestación de servicios como el que nos ocupa, de donde se concluye que no existió por parte de la demandada, omisión alguna en la prestación del servicio; por ello y de acuerdo con los medios probatorios existentes, considera que de ninguna manera evidencian en un actuar omisivo, tardío o defectuoso de parte de su representada, puesto que en el evento de haberse incurrido en tales falencias, estas fueron ejecutadas por el contratista en cita, lo cual rompe el nexo causal entre el referido daño y el accionar de la entidad demandada, razón suficiente para deprecar desde ya la denegación de las pretensiones invocadas en la demanda.

FUNDACIÓN GRUPO INTEGRA IPS. No presentó contestación de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, luego del análisis de los cargos expuestos en la demanda, los argumentos de defensa, las pruebas allegadas al proceso y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, dictó sentencia

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

fecha 29 de septiembre de 2022, a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda, argumentando, entre otras, lo siguiente:

En cuanto al **daño** invocado por la parte demandante, consideró que este “*hace referencia a la muerte de la joven Nini Catherine Silva Peña, hecho que se encuentra soportado en la historia clínica, en el informe de necropsia y el Acta de Defunción.*”

En relación con la imputación, expuso, entre otras, lo siguiente:

“[L]os hechos que dieron lugar al fallecimiento de la joven Nini Catherine Silva, no eran propios del servicio médico-asistencial o de rehabilitación que se le prestaba, pues para ese momento, no se encontraba recibiendo sus terapias, pues estas habían sido suspendidas para llevar a cabo una actividad relacionada con el “día de los angelitos”, la cual había sido previamente notificada a su cuidadora y a través de ella, a su madre.

En tal sentido, no estamos en presencia de un evento adverso relacionado con el tratamiento médico que recibía la joven fallecida, en este caso, el acontecimiento de su muerte se debió a un suceso aislado y ajeno de la prestación del servicio y totalmente desafortunado para la joven y la familia demandante.

En el presente asunto se pusieron de presente diversas situaciones a este operador judicial, en principio, la condición de discapacidad de la joven Nini Catherine Silva, hecho que evidentemente ponía en riesgo su integridad y, por ende, su vida y que dadas las patologías que padecía, entre ellas la dificultad para masticar, debía advertirse por parte de su núcleo familiar, el riesgo que corría al participar de esa actividad social.

Igualmente, se tuvo conocimiento de las calidades de la cuidadora que tenía a su cargo a Nini Catherine Silva, la cual manifestó a viva voz al despacho, estar atenta de no permitirle a la joven ingerir alimento alguno, distintos a los proporcionados por la madre, pero dado el entorno en que se encontraba aquel 3 de noviembre de 2017, ello dificultaba esa labor.

Para esta agencia judicial no es aislado el hecho desafortunado que ocasiona la muerte de la joven en condición de discapacidad. Sin embargo, no encuentra tampoco este juzgador los elementos de juicio suficientes para imputar la responsabilidad por estos hechos lamentables a las entidades demandadas, ello a raíz de su supuesto actuar omisivo y de su cuidadora.

Igualmente, llama la atención del despacho que, aun sabiendo las condiciones médicas de la joven, esta hubiera sido enviada a este tipo de actividad con una sola persona a su cargo, pues si bien la edad cognitiva de esta era de tres años, su edad corporal era la de una mujer de veintiocho años, lo que dificultaba su cuidado.

Se concluye por esta dependencia judicial, que en el presente caso, el vínculo de causalidad exigido no se acreditó, teniendo la parte demandante el deber de probar la conducta activa u omisiva de las entidades demandadas, y la relación de causalidad entre esta y aquel, siendo exigible la evidencia de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación u omisión atribuida a la Administración. (...)."

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión que se dejó reseñada, indicando como puntos medulares de su disenso, los siguientes:

i) Insiste en la alegada configuración de responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio asistencial, en razón a que la finada Nini Catherine Silva Peña (QEPD) *"se encontraba en una situación especial de incapacidad"*, tal como se demuestra con la historia clínica en la cual se puede verificar que se trataba de una *"paciente con retraso mental grave, déficit funcional importante, irritabilidad, agresividad, impulsividad y que necesita supervisión permanente"*;

ii) La condición de salud de la víctima *"le impedía autodeterminarse y/o protegerse"*, lo que, en su sentir, se traduce en una persona en situación de debilidad y/o vulnerabilidad manifiesta, condiciones que, según afirma, eran de conocimiento de la cuidadora permanente;

iii) La cuidadora *"era consciente de que tenía bajo su cuidado y protección a una persona en condiciones especiales que requería mucho cuidado permanente (...), lo cual la obligaba con mucha más razón a tener más cuidado en dicha fiesta y lo más prudente era que la víctima no estuviera en esa fiesta para evitar la tentación en comer dulces, pero eso no ocurrió, sino que se le permitió de manera irresponsable estar ahí, y fue lo que conllevó a que por su negligencia y descuido la víctima consumiera el dulce que le causó la muerte por asfixia"*;

iv) la Fundación Grupo Integra IPS *"tenía el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produjera la afectación a la vida e integridad de NINI CATHERINE SILVA PEÑA, sin embargo, se abstuvo de ejercer un riguroso cuidado sobre ella, puesta bajo su cuidado y protección, pues como quedó establecido, se produjo su muerte por asfixia al haber consumido un dulce denominado masmelo en una fiesta de Halloween (sic), mientras se encontraba bajo el cuidado y protección"*

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

de la Fundación Grupo Integra IPS, y está a su vez dejó a su cargo a Kelly Jhoana Montenegro, enfermera de la Policía Nacional, para llevarla al evento de Halloween (sic)”

Con fundamento en las anteriores razones, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

Efectuado el reparto de rigor, el Despacho del Magistrado Sustanciador admitió el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2022.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, delegado ante el Despacho Sustanciador, no emitió concepto de fondo.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Examinado el expediente, así como las actuaciones surtidas en el mismo, no se advierte la existencia de irregularidades constitutivas de nulidad o que ameriten saneamiento, razón por la cual se continúa con el trámite del proceso de la referencia.

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

Corresponde a la Sala determinar si estuvo o no ajustada a derecho la sentencia de primera instancia, en tanto denegó las pretensiones de la demanda al no acreditarse la falla del servicio alegada por la parte actora, o si, por el contrario, debe revocarse, dado que, se encuentra demostrado que el fallecimiento de Nini Catherine Silva Peña (QEPD) es imputable al Estado, tal como lo afirma la parte demandante.

TESIS

La Sala se adelanta en señalar que revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que, de acuerdo con las pruebas de este proceso, se acreditaron que el daño padecido por los demandantes, esto es, la muerte de Nini Catherine Silva Peña (QEPD), es imputable fácticamente a las demandadas.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del daño

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual*

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

*se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que este se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.*¹

Con relación al daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado dos características, para que éste sea susceptible de ser indemnizado y/o reparado, esto es: i) debe ser cierto y/o determinado y ii) debe ser personal. “El primer elemento a observar en el análisis de la responsabilidad del Estado tiene que ver con la existencia y demostración del daño, el cual, para ser indemnizable, debe reunir las siguientes características: **i) debe ser antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, **ii) que sea cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y **iii) que sea personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita”^{2,3}

De la imputación del daño

Responsabilidad médico-asistencial del Estado

La Sala reitera que la falla probada del servicio es el título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico-asistencial. Luego de acudir a criterios como la “falla presunta” o la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, la jurisprudencia retomó la regla probatoria del artículo 167

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, radicación expediente No. 25000232600020010115601 (25573), M.P. Dra Olga Mélida Valle de De La Hoz.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de abril de 2012, expediente 21861, C.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de febrero de 2019, expediente 43239, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de diciembre de 2018, expediente No. 39546, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

CGP, según el cual incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

El demandante debe, pues, demostrar el daño, la falla por una omisión o una acción negligente o irregular de la entidad estatal y el nexo de causalidad, es decir, que la falla médica fue la causa eficiente del daño sufrido. A pesar de que la carga probatoria es del demandante, la entidad estatal puede exonerar su responsabilidad si acredita la diligencia y cuidado, o que el daño sobrevino como consecuencia de una causa externa, como la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, o que fue el desenlace natural de la patología del paciente.

Para acreditar la falla y el nexo causal, *“el demandante puede acudir a todos los medios de prueba, pero en materia médica cobra especial importancia el dictamen pericial y los indicios, los que, a su vez, pueden establecerse a partir de conductas procesales de las partes, como no aportar la historia clínica o hacerlo de forma incompleta, en los términos del artículo 249 CPC”*. No obstante, la existencia de indicios no es suficiente por sí misma para estructurar los elementos de la responsabilidad. Es necesario que estos sean coherentes con el resto del acervo probatorio, luego de una valoración bajo los criterios de la sana crítica y las reglas de la experiencia⁴.

Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico es el diagnóstico, pues sus resultados permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico. El error de diagnóstico, que conlleva a un error en el tratamiento, ocurre (i) por indebida interpretación de los síntomas del paciente; (ii) por la omisión de practicar los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto; (iii) cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente; y (iv) por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento⁵.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 15.772, [fundamento jurídico 4], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 349-350, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. n°. 19.846 [fundamento jurídico 2.2].

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

Según la demanda, la enfermera suministrada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no actuó con diligencia y cuidado en la “asistencia y custodia” de la finada Nini Catherine Silva Peña (QEPD), pues permitió que aquella consumiera la golosina denominada masmelo *“que desencadenó en asfixia mecánica”* y posteriormente la muerte. Sostuvo que la señora Kelly Johanna Montenegro Ruiz, tenía *“conocimiento de la incapacidad de masticar y triturar por sí sola que tenía la joven”*.

Agregan que *“ninguna de las cuidadoras permanentes suministradas por la Dirección de Sanidad Seccional Atlántico a la señora Yolanda Margoth Peña Grau y a la joven Nini Catherine Silva Peña, cumplía el perfil o se encontraba apta para desempeñar la labor requerida como lo era la atención de la joven de acuerdo a sus múltiples trastornos y/o padecimientos (...), lo que denota la falta de responsabilidad y compromiso que tenía la aquí demandada con la paciente, ya que con el fin de solo cumplir la orden judicial designaban a cualquier persona o enfermera que se encontraba disponible y no una persona que en realidad se encontrara capacitada de acuerdo a los cuidados requeridos por la víctima (...).”*

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En cuanto al daño

La Sala, con fundamento en el material probatorio válidamente recaudado, encuentra acreditado lo siguiente:

.- Epicrisis expedida por la ESE Puerto Colombia, fechada 03 de noviembre de 2017, en la cual se anota como fecha de ingreso la del 03 de noviembre de 2017 a las 04:00 pm, y se determina como diagnóstico de ingreso *“Asfixia mecánica por cuerpo extraño en vía aérea (alimento). 2) Broncoaspiración de alimento. 3) Paro cardiorrespiratorio secundario a 1 y 2 (fl. 60 archivos digitales 01.)*

.- Informe Pericial de Necropsia No. 2017010108001001075, suscrito por la Médica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Barranquilla, practicado respecto del cadáver de Nini Catherine Silva
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

Peña (QEPD) (fls. 50-54 archivo digital 01.)

.- Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09410198, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, donde consta que Nini Catherine Silva Peña falleció el 03 de noviembre de 2017 (fl. 26 archivos digitales 01).

Como viene de verse, en el subjudice, el daño antijurídico se concretó en el fallecimiento de Nini Catherine Silva Peña (QEPD), debido a “[a]sfixia mecánica por cuerpo extraño en vía aérea (alimento)”.

En relación con la imputación del daño

Verificado el daño invocado por la parte actora, consistente en fallecimiento de Nini Catherine Silva Peña (QEPD) en hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2017, la Sala abordará el análisis de imputación tendiente a establecer si aquel es atribuible o no a la entidad demandada.

De acuerdo con el material obrante en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes extremos:

.- Contrato de prestación de servicio de salud selección abreviada de menor cuantía PN-SECSA DEATA SA No. 67-7-20305 – 2016 celebrado entre la Policía Nacional de Colombia – Seccional de Sanidad Atlántico y Fundación Grupo Integra, cuyo objeto se determinó en *“brindar rehabilitación funcional de neurodesarrollo y cognitiva para los usuarios de la Clínica Regional Caribe con limitación de la habilidad para realizar una tarea o actividad dentro de un rango considerado normal, en cumplimiento a fallos de tutela”*. Así mismo, se indicó que la supervisión del contrato *“estará a cargo del (la) Líder del Servicio de rehabilitación de la Clínica de la Policía Regional Caribe”* (fls. 40-49 archivo digital 01)

.- Informe Pericial de Necropsia No. 2017010108001001075, suscrito por la Médica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Barranquilla, practicado respecto del cadáver de Nini Catherine Silva Peña (QEPD), donde se hace constar lo siguiente (fls. 50-54 archivo digital 01):

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

“INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPCIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de los hechos: Según acta de inspección técnica a cadáver número 080016001055201705382 con fecha 2017/11/03 a las 20:51 horas Municipio Puerto Colombia – Atlántico que consta de cinco (5) folios donde se documenta “... a paciente presenta ahogamiento cuando se encontraba comiendo un masmelo fue llevado a centro asistencial donde llega sin signos vitales. Hechos sucedidos el día 31/11/2017 a las 20:51 horas ...”

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPCIA

1. AUSENCIA DE SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNA E INTERNA
2. CIANOSIS FACIAL
3. CIANOSIS PERIFERIA
4. FLUIDEZ SANGUINEA
5. CONGESTIÓN VISCERAL
6. HEMORRAGIA PUNTIFORME (PETEQUIAS EN CONJUNTIVA)
7. EDEMA CEREBRAL
9. AUSENCIA DE SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNA E INTERNA
10. AUSENCIA DE SIGNOS DE INTERVENCIÓN MÉDICA

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

(...) En síntesis, con la información aportada hasta el momento por la autoridad y los hallazgos de la necropsia, la muerte se conceptúa desde el punto de vista médico legal como de manera: VIOLETA – A DETERMINAR SEGÚN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN Y su causa: POR DETERMINAR. PARA ESCLARECER SE REQUIERE DEL ESTUDIO COMPLEMENTARIO HISTOPATOLÓGICO PARA SOPORTAR E INTEGRAR LAS HIPÓTESIS MACROSCÓPICAS RELACIONADAS EN LA AUTOPSIA DE ESTA MUERTE ATRAUMÁTICA.” (Negritas y mayúsculas del texto)

.- Epicrisis expedida por la ESE Puerto Colombia fechada 03 de noviembre de 2017, en la cual se anota como fecha de ingreso la del 03 de noviembre de 2017 a las 04:00 pm, y se determina como diagnóstico de ingreso “Asfixia mecánica por cuerpo extraño en vía aérea (alimento). 2) Broncoaspiración de alimento. 3) Paro cardiorrespiratorio secundario a 1 y 2”. De igual forma, en dicho documento se dejó constancia que (fl. 60 archivo digital 01.):

“Ingresa paciente a sala de reanimación cardiopulmonar, se intenta intubación orotraqueal con presencia de cuerpo extraño (alimento) en vía aérea, se extrae y se procede a intubación con salida de abundante cantidad de alimento digerido por tubo endotraqueal (vómito) por lo que se intenta aspirar con pobre resultado, no pudiendo obtener vía aérea permeable se realizan comprensiones torácicas (ilegible) sin resultado positivo. Se realiza procedimiento por 30 minutos y se decreta la muerte a las 5:00 PM. Se notifica a la autoridad para presencia de medicina legal”.

En el formato de notas de enfermería, para la fecha del 03 de noviembre de 2017, se dejó anotado:

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

“Hora: 4:30 Ingresa paciente al servicio de urgencias traída por funcionario de la Fundación “Integra” de Salgar, en vehículo particular, inconsciente, con cianosis marcada en cara. Se traslada en camilla a sala de reanimación se coloca monitor de signos vitales y no se observa trazado cardíaco (asistolia) (...) Hora 4:35 Se aspiran secreciones en cavidad oral y Dr Guido procede a realizar intubación orotraqueal observa cuerpo extraño en garganta (masmelo) el cual retira y al introducir TOT+5.5 se observa gran cantidad de vomito saliendo por el tubo por lo que se retira. (...). Hora 4:55 paciente continua sin signos vitales y se siguen maniobras de reanimación. Hora 5:00 pm Dra Clara declara muerte a las 5 pm se le informa a los funcionarios de la Fundación (...).”

.- Interrogatorio de parte rendido por la señora Yolanda Margoth Peña Grau, en el proceso de la referencia, ante el juzgado de conocimiento, quien manifestó (min. 51:31):

“Mi vida todo era ella era alrededor de ella, ya no soy la misma, esa alegría, esa felicidad que me daba mi hija no es igual, es un vacío que tengo y no se cómo superarlo, mi hija a pesar de tener 28 años esos son momentos, cuando ella falleció tenía una mente de una niña de 3 años, era una niña de mucho cuidado, ella no medía peligro, tenía uno que estar pendiente a ella siempre. La vida me cambió de un momento a otro. PREGUNTADO: Que daños morales le ha ocasionado la pérdida de su hija Nini. RESPONDIÓ: Ahora me he enfermado más, yo cuando pedí la cuidadora permanente, era que yo tenía que hacer otras cosas.”

.- Declaraciones juradas rendidas por los señores Avelina Herrera Mora y Luís Fernando De Castro Donado, quienes aseguraron no ser testigos presenciales de los hechos, y solo constarles el suceso de la muerte de Nini Catherine Silva Peña (QEPD), así como la tristeza y congoja que causó en sus familiares, especialmente en su madre, el fallecimiento de aquella.

.- Declaración jurada de la señora Kelly Johanna Montenegro Ortiz, la cual dijo:

“Los hechos ocurrieron el día 03 de noviembre de 2017, yo llevaba a la señorita Nini a las terapias, al grupo Integra de 2:30 a 5:00 de la tarde (...). El día anterior, nos habían dicho que al día siguiente se realizaría el evento del día de los angelitos en el cual debían asistir con su familiar, yo le informe a la señora Yolanda del evento y le pedí que me acompañara, porque iban a haber comidas, dulces, alimentos, los niños iban a estar con su mamá, sería bueno que ella estuviera con la joven, pero ella me dijo que no podía ir porque tenía otros compromisos. Nos dirigimos a la Fundación, fuimos a las terapias, y en la terapia de las 3 de la tarde la fisioterapia me comunica que la terapia de las 4 no se va a realizar porque a esa hora se realizaría el evento de los angelitos, yo le di los medicamentos a Nini, yo se los di en presencia de la Doctora, ya a las 4 de la tarde, nosotras dos esperando el evento, y una fisioterapeuta me dice que se iba a realizar el repartimiento de dulce en grupos de dos, Nini

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

iría en el segundo grupo, al ver que los compañeros de ella empezaron a caminar, ella los ve, y se levantó muy deprisa a querer ir también, en lo que yo la agarro y ella me lleva a su paso, puesto que ella era de gran tamaño y tenía bastante fuerza, pero sin embargo yo iba del brazo de ella, íbamos las dos, yo le digo a la fisioterapia que ella iba en el segundo grupo y ella no lo aceptó así, ella me dijo no importa, no pasa nada, íbamos paso a paso por los consultorios, y le empiezan a dar los dulces, ella los mete en una bolsita y yo les digo que por favor no se los den, sino que me los entreguen a mí, ella me los entrega, y yo me los meto en el bolsillo del uniforme, cada dulce que le dan yo se lo quitaba, porque ella una niña, ella tenía un problema de masticado, y retirarle los dulces para que no se los metiera a la boca, porque a pesar que de que eran niños, eran bolitas, masmelos, para esos niños que eran discapacitados, a cualquier niño le podía pasar lo que pasó ese día, pasando por un consultorio yo empiezo a ver cambios en el rostro de Nini (...) como si fuera una convulsión, ya que ella sufría de síndrome convulsivo (...) un fisioterapeuta me dijo sí, estaba haciendo convulsión, llamen a un médico de la Fundación porque veo que se está colocando rara, llega la doctora María Luisa, y le prestamos los primeros auxilios a Nini, y la llevamos a un centro asistencial de Puerto Colombia, cabe resaltar que en ningún momento me separé de ella, nunca la dejé sola, todo el tiempo estuve con ella (...), no hubo omisión de mi deber de estar pendiente de ella, nos dirigimos al centro asistencial y tratamos muchas veces de abrirla la boca, y era casi que imposible, ella no se dejó abrir la boca, pues sus dientes y eso, hicimos la maniobra de compresión abdominal, nunca expulsó nada ni tampoco se dejó abrir la boca. Al llegar al centro de salud les dije que por favor coloquenle el monitor de signos vitales, ellos lo ponen y muestra frecuencia cardiaca, señor juez si yo por lo menos que trabajo en un centro asistencial yo he estado en todas las áreas urgencias, hospitalización, UCI, y cuando a nosotros nos llega un paciente sin signos vitales nosotros no tenemos por qué reanimarlo, simplemente llegó sin signos vitales y no hay nada que hacer (...). En el caso de ella, ella muestra frecuencia cardiaca; en la ESE dice que ella llegó sin signos vitales, y si llegó sin signos vitales ellos no tienen por qué intubar un paciente que ya no tiene vida, ellos le prestaron los primeros auxilios, proceden a intubar y cuando hacen el proceso de intubar se dan cuenta que tiene el masmelo, después salen y nos dicen la paciente broncoaspiró, y por un masmelo falleció. Pero ella llegó viva (...). PREGUNTADO: ¿Porque razón usted prestaba ese servicio de llevar a Nini Catherine a las terapias? RESPONDIÓ: Porque la Clínica de la Policía. Yo trabajaba con la Clínica de la Policía, con la regional caribe, en diferentes áreas, urgencias, hospitalización, pase por UCI, y posteriormente pasé al área de cirugía y después mi jefe inmediato me dijo que pasaría al plan sombra (...). Yo los servicios los presté como menos de una semana (...). **Interroga el apoderado de la Policía Nacional.** ¿En qué consistía el plan sombra? El plan sombra, en mención al acompañamiento del cuidador principal, que debía ser la madre, el plan sombra era una ayuda para la madre, puesto que era complicado manejar estos pacientes, y el cuidador principal debía ser la madre, la cual no estuvo presente. Cuando yo acompañaba a Nini, había muchos compañeritos de ella que tenían a su cuidadora y a su mamá, yo hablando con las compañeras que pasaban de cuidadora con ella, ellas me decían que la mamá no asistía a eventos ni la acompañaba, solo era la cuidadora, pero en sí el plan sombra era un acompañamiento a la madre ya que ella debía ser el cuidador principal. PREGUNTADO: ¿Cuál era la razón del acompañamiento que usted le pidió a la señora Yolanda Margoth? RESPONDIÓ: Ese día pues era un evento, los días anteriores que fui, todas las madres acompañaban a sus familiares incluyendo la cuidadora, a mi me avisan, mañana hay un evento puede decirle a la mamá para que vengan (...), yo le comenté esa noche a la señora Yolanda que por favor me acompañara, pero ella me dijo que no podía, porque tenía otros

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

compromisos que hacer ese día. PREGUNTADO: ¿Cuál era su experiencia para la fecha de los hechos en la rama del saber que usted se ha preparado? RESPONDIÓ: yo soy auxiliar de enfermería, tengo cursos, seminarios en el área, antes de entrar a trabajar a la clínica hice diplomado en cuidados intensivos, estuve en muchas áreas urgencias, UCI, hospitalización, cirugía donde manejaba todo tipo de pacientes (...). No es cierto que no tuviera experiencia, porque duré como tres años trabajando con la clínica, me había graduado hacía más de dos años atrás. PREGUNTADO: ¿Díganos si usted se percató que la niña tomara dulces y si se dio cuenta, usted que hizo frente a esa situación? RESPONDIÓ: fueron 40 segundos, en ese momento que yo me alejé de ella, la fisioterapeuta me dijo que se iban a tomar fotos con los niños (...), yo le permití que ella se tomara la foto, pero yo estaba frente de ella, yo no me salí del consultorio, ni la dejé sola, ni a tres metros como dicen, yo estaba ahí junto a ella, en frente de ella, viendo que le tomaran las fotos, y diciéndoles a ellos que por favor los dulces no se los dieran a ella sino que me los dieran a mí, así como se los daban ella me los daba y yo me los metía en el bolsillo del uniforme, yo nunca me alejé ella, por el contrario, en el video se pueden dar cuenta que todo el tiempo yo estuve al lado de ella y agarrada del brazo de ella, nunca Nini estuvo sola (...), todo el tiempo estuve con ella. PREGUNTADO: ¿Qué hizo con los dulces que le estaban dando a la niña Nini? RESPONDIÓ: De hecho, cuando llegamos al CTI a dar la declaración de los hechos, yo les comenté la situación paso a paso desde el primer día y adicional a eso le entregué los dulces a los cuales ellos les tomaron una foto y dijeron que los iban a colocar como evidencia, nunca le di dulces a ella ni le permití que se los llevara a la boca. PREGUNTADO: ¿Con respecto a esta actuación en el CTI, se le ha investigado por algún tipo de omisión, por alguna autoridad judicial y si es así cual ha sido el resultado? RESPONDIÓ: Nunca me he visto involucrada en ningún tipo de acto de omisión, en ningún momento, ni en mi vida anterior a eso ni en ese momento hubo omisión, porque yo tuve el tiempo estuve con ella (...), yo todo el tiempo estuve con ella, y todo el tiempo brindándole los primeros auxilios (...). PREGUNTADO: ¿Qué fue exactamente lo que observó, de acuerdo a su preparación en el área del saber suya, que sucedió con la joven Nini al llegar al centro de atención donde la trasladaron? RESPONDIÓ: la llevamos a la ESE de Puerto Colombia, todo el tiempo durante el camino se le iban prestando los primeros auxilios, haciéndose maniobra de compresión, porque ella no nos dejaba abrir la boca, y ella hizo como si estuviera convulsionando, cuando llegamos al centro asistencial, ellos la reciben, y les digo que le coloquen el monitor de signos vitales, ellos se lo colocan y muestra frecuencia cardiaca muy baja, y empiezan a brindarle los primeros auxilios y posteriormente a eso a ella le colocan medicamentos y empiezan a hacer el proceso de intubación, ella llegó con signos vitales, porque vuelvo y le repito si ella no hubiese llegado con signos vitales a la entidad, ellos no tenían porque hacerle maniobras de reanimación ni muchos menos intubarla, porque un paciente que llega sin vida ellos no tienen porque intubar ese paciente (...), pero ellos le hicieron su reanimación y no tuvo éxito, y luego salieron y nos dijeron que ella había broncoaspirado por un masmelo. PREGUNTADO: ¿Si usted afirma que la actuación suya y la del Grupo Integra fue diligente, díganos por qué razón la joven Nini finalmente fallece? RESPONDIÓ: como todos saben era una paciente que sufría de retraso mental y síndrome convulsivo por lo que ella actuaba como una niña, de hecho por eso le dije a ella que me acompañara, porque como ella sabía Nini era bastante hiperactiva, ella me decía que a veces era ella y le era complicado pues negarle que hiciera algo, y ella también tenía un problema de masticado, ella para masticar era bastante complicado, (...) y como ella actuaba como niño, buscaba la menor oportunidad para tomar los dulces, y por más que yo traté de ser diligente y quitarle todos los dulces porque nunca me separé de ella, fue imposible evitar que ella lo hiciera, y aun

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

estando yo en frente suyo fue imposible evitarlo, sin embargo por más que tratamos de abrir la boca, de tratar de que sacara si era eso porque yo estaba segura que no tenía nada en la boca porque yo todo el tiempo se los había estado quitando, pero como eran bastante compañeros, no se si de pronto se los quitó, ellos todos eran adultos pero actuaban como niños jugando. PREGUNTADO: ¿Cuál es el procedimiento en caso de un evento de síndrome convulsivo? RESPONDIÓ: momentos antes de que eso pasara, como a las 3 a ella se le suministraban unos medicamentos para esa condición que ella tenía, los cuales yo se los dí en presencia de la fisioterapeuta yo le di sus medicamentos para la convulsión. PREGUNTADO: ¿De acuerdo al conocimiento de parte suya como de la otra funcionaria que la acompañó, daba margen de llegar al centro hospitalario o no? RESPONDIÓ: Si, pues todo el tiempo se le brindó sus primeros auxilios, por eso ellos procedieron a brindarle la atención. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado Fundación Grupo Integra.** PREGUNTADO: ¿Sírvese decir al despacho si al momento de los hechos la joven Nini Catherine se encontraba en una consulta asistencial o por fuera de un tratamiento asistencial? RESPONDIÓ: era algo fuera de lo que se tenía que realizar, porque suspendieron una terapia que le tocaba a esa hora que era la terapia de las 4 de la tarde, para hacer el evento del día de los angelitos, no estaban haciendo como tal las terapias sino el evento en la fundación. PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho si por parte de la Fundación Grupo Integra se llamó servicio de ambulancia y que ocurrió con ese llamado? RESPONDIÓ: ellos estaban llamando, pero las condiciones y la necesidad de llevarla con urgencia al centro asistencial, la Dra. María Luisa ordenó que en unos de los vehículos de la institución se llevara a la clínica y la llevamos en un vehículo de la Fundación al centro asistencial. **Interroga el Apoderado de la parte demandante:** PREGUNTADO ¿Recibió usted alguna capacitación por parte de la Policía Nacional acerca del cuidado y manejo de pacientes con este tipo de trastornos o patologías? RESPONDIÓ: En la clínica la jefe me hizo una inducción con las compañeras que habían estado con la paciente, como tenía que llegar, cuales eran los pasos que tenía que hacer, como debía tratar a Nini, los medicamentos que le daban, me hicieron un empalme de los cuidados que debía tener con la paciente. PREGUNTADO ¿Sabe usted que es un trastorno cognitivo, retraso mental, trastorno del habla? RESPONDIÓ: Si, los trastornos que padecía Nini, ella padecía el trastorno del habla, ella no se le entendía, no hablaba con facilidad, ella tenía manejo con médicos maxilofaciales, tenía problemas para masticar y por ende para hablar, además el síndrome convulsivo que le genera convulsiones y por ende debe tener un tipo de tratamiento para evitar este tipo de episodios, de los cuales la señora Yolanda me los dio y se le suministraron en los procesos de las terapias, a la hora que le tocaban, yo se los daba. Primero, cabe aclarar no era menor de edad, tenía 29 años, y si tuve los cuidados, porque al darle la comida yo tenía los cuidados, de hecho, antes, la señora Yolanda le empacaba la merienda, y antes de eso una de las fisioterapeutas me dijo que le diera la merienda y yo le di su merienda antes que empezara el evento. PREGUNTADO: ¿En la historia clínica se afirma que la paciente Nini llegó sin signos vitales, porque usted afirma que la paciente llegó con signos vitales? RESPONDIÓ: Pues eso fue lo que ellos me dijeron, yo la entrego con vida y ellos empiezan a hacer sus respectivas maniobras y proceden a intubarla, al momento del doctor intubarla se da cuenta que tiene el masmelo y sale y dice que la paciente broncoaspiró. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si el transporte que suministraba la fundación solo permitía el transporte de la cuidadora y la paciente, es decir, no permitía más personas? RESPONDIÓ: habían más pacientes que iban con la cuidadora con la mamá, había un caso en especial, que había un niño de 10 años y él lo llevaba a terapias, y ella tenía un bebe de un año y estaba en embarazo, y ella se arreglaban las uñas en el centro, ósea con su hijo y yo preguntaba ella

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

siempre los trae, siempre los trae, si, ellas siempre los trae, había un abuelita que iba con el paciente e iba con la cuidadora, cuando eso ocurre, la llamé, la llamé fue casi imposible comunicarme con ella, y ya casi, cuando me comuniqué, vi que eran las 8 o 9 de la noche, con la misma ropa que tenía cuando me entregó la niña (...). **PREGUNTADO:** ¿Sabía usted que de acuerdo a los protocolos establecidos en las guías de manejo del ministerio, la intervención o el abordaje de la reanimación cardiopulmonar, lo primero que hay que hacer es despejar la vía aérea para permitir que la persona respire, es decir, la boca, y de acuerdo con la historia clínica, se encontró un cuerpo extraño y por ende sufrió la parada cardiorespiratoria? **RESPONDIÓ:** Antes de hacerle las maniobras de compresión, el RCP, se le hicieron maniobras de compresión abdominal, por si tenía algo en la vía área lo expulse, en el caso de Nini por más que tratamos de abrirle la boca, obviamente no dejaba, tenía los dientes bastantes grandes y se nos hizo imposible abrirle la boca, en el transporte hicimos intentos también, en todo caso yo pensaba que no, porque todos los dulces se los había quitado, e iba con signos vitales (...) no he visto el video, pero se pueden dar cuenta que no me alejé de ella, y que le quitaba los dulces y me los metía en el bolsillo. Agente del Ministerio público: Plan sombra, en relación a acompañamiento de la madre, no era cuidadora permanente, acompañamiento de la madre, que era la cuidadora principal...Mi jefe inmediata, Sargento Ana Coavas, ella nos hace la inducción, nos dicen eso, hoy usted va hacer parte del plan sombra, que vayas a esta dirección, a hacerle un acompañamiento a la familiar” (Se destaca)

.- Resolución No. 08-4381 de 13 de septiembre de 2016, expedida por el Subsecretario de Asesoría y Asistencia de Seguridad Social en Salud de la Gobernación del Departamento del Atlántico, a través de la cual se concedió a la señora Kelly Johanna Montenegro Ortiz, autorización para ejercer la profesión de Técnico Laboral en Auxiliar en Enfermería (carpeta 20, archivo HojadevidaKellyMontenegro, fls. 6 y 16).

.- Contrato de Prestación de Servicios PN-SECSA DEATA 67-7-20020/2017 celebrado entre la Policía Nacional – Seccional Sanidad Atlántico y Kelly Johanna Montenegro Ortiz. En cuanto al objeto y lugar de prestación del servicio, se acordó:

CLAUSULA OBJETO	PRIMERA.- El contratista se compromete con la Policía Nacional de Colombia – Seccional Sanidad Atlántico a Prestar sus Servicios Profesionales como TECNICO (AUXILIAR DE ENFERMERIA) para el desarrollo de las actividades descritas en la justificación hecha por parte de la dependencia que requiere los servicios, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia.
CLAUSULA OCTAVA: SITIO DE LA PRESTACION DE SERVICIO	CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE

.- Informe de Evolución agosto de 2017, suscrito por la Coordinadora Científica de la Fundación Grupo Integra, en el cual se consignan los objetivos en cada una de

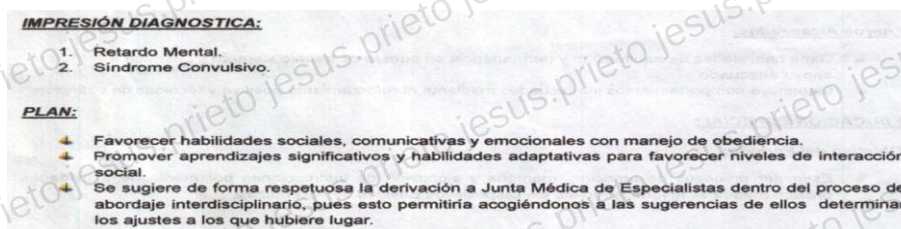
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

las áreas de rehabilitación y los logros alcanzados, concluyendo lo siguiente:



Conforme al anterior recuento probatorio, está acreditado que el 03 de noviembre de 2017, la finada Nini Catherine Silva Peña (QEPD), paciente con retraso mental y síndrome convulsivo, en compañía de la señora Kelly Johanna Montenegro Ortiz, quien para la fecha fungía como enfermera adscrita a la Clínica de la Policía Nacional Regional Caribe, se encontraban en las instalaciones de la Fundación Grupo Integra donde la primera de las enunciadas recibía terapias de *“rehabilitación funcional de neurodesarrollo y cognitiva”* en el horario de 02:00 pm hasta las 05:00 pm, las cuales fueron interrumpidas aproximadamente a las 04:00 pm para darle paso a la celebración del “día de los angelitos”, actividad en desarrollo de la cual la joven Nini Catherine Silva Peña (QEPD) presentó “síntomas de convulsión”, frente a lo cual recibió primeros auxilios junto con maniobras de compresión abdominal, y posteriormente es llevada a la ESE Hospital de Puerto Colombia, donde se determinó como causa de muerte *“Asfixia mecánica por cuerpo extraño en vía aérea (alimento). 2) Broncoaspiración de alimento. 3) Paro cardiorrespiratorio secundario a 1 y 2”*.

Así mismo, advierte el Tribunal que la entidad demandada – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Militar no acreditó la idoneidad de la persona que estaba a cargo de la joven fallecida, máxime cuando se tenía conocimiento de las evidentes discapacidades padecidas por aquella, así como su reconocimiento. En tal sentido, no se allegó al plenario prueba encaminada a demostrar que la enfermera asignada para el cuidado de Nini Catherine Silva Peña (QEPD) tuviese conocimiento en el tipo de enfermedades o manejo de las patologías diagnosticadas y tratadas.

En efecto, el paginario da cuenta que la señora Kelly Johanna Montenegro Ortiz es Técnico Laboral en Auxiliar en Enfermería con diplomado en “Cuidados Intensivos”, y que en el tiempo que prestó sus servicios a la Clínica de la Policía

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

Nacional Regional Caribe estuvo en diferentes área tales como “urgencias, UCI, hospitalización, cirugía donde manejaba todo tipo de pacientes”, pero al ser interrogada acerca del cuidado y manejo de pacientes con los trastornos o patologías padecidas por la finada Nini Catherine Silva Peña, respondió: “En la clínica la jefe me hizo una inducción con las compañeras que habían estado con la paciente, como tenía que llegar, cuáles eran los pasos que tenía que hacer, como debía tratar a Nini, los medicamentos que le daban, me hicieron un empalme de los cuidados que debía tener con la paciente”, sin que pueda entenderse que tal “inducción” supla en manera alguna el conocimiento técnico o profesional que debía poseer la persona asignada por la demandada para fungir como enfermera de la causante, dadas sus condiciones especiales físicas y de salud, pues la sola explicación de la madre no resultaba suficiente para ilustrar a las enfermeras en cuanto el cuidado y manejo que debía proporcionársele a la fallecida.

En este punto de la providencia, destaca la Sala que en su declaración jurada la testigo Kelly Johanna Montenegro Ortiz afirmó que prestó sus servicios como enfermera del “plan sombra”, esto es una especie de acompañamiento al familiar del paciente, afirmación que quedo en el plano de las imputaciones pues la entidad demandada no ejerció labor probatoria alguna tendiente a ilustrar en que consistía dicho programa y las condiciones en que este se ejecutaba. No obstante, si en gracia de discusión se acepta que la enfermera asignada hacía parte del “plan sombra”, en ese entendido, no debió asistir sola a la sesión de terapia con la paciente, sino que le correspondía acudir acompañada por el adulto responsable de la paciente para no asumir el control directo de la terapia, sino un acompañamiento.

Tampoco avizora la Colegiatura, pese a que así está determinado en el contrato de prestación de servicio de salud PN-SECSA DEATA SA No. 67-7-20305 – 2016 celebrado entre la Policía Nacional de Colombia – Seccional de Sanidad Atlántico y Fundación Grupo Integra, que la Líder del Servicio de Rehabilitación de la Clínica de la Policía Regional Caribe, hubiese efectuado supervisión en tanto desarrollo y ejecución de dicho negocio contractual.

En lo que atañe al actuar de la Fundación Grupo Integra IPS, para el Tribunal emerge con meridiana claridad que hubo negligencia en la preparación del evento, dado que no existen evidencias probatorias que permitan concluir que,

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

previo a la celebración del “día de los angelitos”, se efectuó un estudio para llevar a cabo dicha actividad lúdica, ajena, por demás, a la prestación del servicio médico asistencial o de rehabilitación suministrado por la Clínica de la Policía Regional Caribe.

En ese contexto, para la Corporación, la Fundación Grupo Integra generó el riesgo, esto es, creó el escenario propicio para que la joven Nini Johanna Silva Peña estuviese expuesta a la ingesta de alimentos y golosinas, a sabiendas de las patologías que aquella padecía y que precisamente desde el 18 de julio de 2017 recibía rehabilitación integral y cognitiva en ese establecimiento, lo que denota que para la fecha del insuceso, se tenía por parte de la aquí referenciada, pleno conocimiento del comportamiento, limitaciones, restricciones y demás conductas propias de las patologías asociadas al retraso mental y síndrome convulsivo que fue diagnosticado tempranamente en la causante, por lo que debieron adoptarse las medidas o barreras de protección necesarias para que pacientes con las connotaciones anotadas, se mantuvieran al margen de aquello que potencialmente podía causarles daño, atendiendo la falta de autodeterminación de la que adolecía la hoy causante (carpeta 19 Información material probatorio).

Así mismo, de las pruebas allegadas y del relato de la señora Kelly Johanna Montenegro Díaz, advierte la Sala que una vez la joven Nini Catherine Silva Peña (QEPD) “*empezó a ponerse rara*”, el personal que se encontraba presente en las instalaciones de la Fundación Grupo Integra no sabían que hacer en ese momento, pues mientras la cuidadora creía que podía estar convulsionando, al tiempo intentaban abrirle la boca junto con maniobras de compresión abdominal “*para despejar la vía aérea*”, todo ello ante la incredulidad de haber ingerido algún alimento, sin dejar de lado que no contaban con una ambulancia en la cual se puede trasladar a la paciente al centro asistencial más cercano, sino que ante la ausencia de esta y la premura de la atención médica requerida, se utilizó un vehículo particular para transportarla hasta la ESE Hospital de Puerto Colombia, donde finalmente llegó sin signos vitales –no se demostró lo contrario-.

No pierde vista el Tribunal, que indistintamente de la aprobación o no de la progenitora en tanto la asistencia al evento –la cual no está documentada-, la Fundación Grupo Integra no cumplió con la obligación de cuidado

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Dirección: Vía 40 #73-50

Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

respecto de la paciente Nini Catherine Silva peña (QEPD), dado que no fue diligente en la adopción de las medidas necesarias para garantizar la integridad física de los pacientes que recibían rehabilitación funcional de neurodesarrollo y cognitiva en ese establecimiento, que por ser una institución especializada en el tratamiento de pacientes con algún tipo de limitación mental y psicomotora, debieron ser aún mayores. En consecuencia, la negligencia en la vigilancia y cuidado de los pacientes permitió que la joven Nini Catherine Silva Peña (QEPD), ingiriera una golosina tipo masmelo que le produjo una asfixia mecánica desencadenando en su posterior muerte.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y declarará administrativamente responsables en forma solidaria a la Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Atlántico y la Fundación Grupo Integra, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con el fallecimiento de la joven Nini Catherine Silva Peña (QEPD).

Indemnización de perjuicios

En el libelo introductorio se solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, por concepto de **perjuicios morales**.

Al respecto, La Sección Tercera unificó⁶ sus criterios de indemnización de perjuicios morales en eventos de muerte y trazó unos parámetros de guía para su tasación, de acuerdo con el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa y según el siguiente cuadro:

Reparación del daño moral en caso de muerte -Regla general-					
Niveles de afectación moral	Nivel 1. Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Nivel 2. Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Nivel 3. Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 4. Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 5. Relaciones afectivas no familiares.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

Equivalencia en SMLMV	100	50	35	25	15
-----------------------	-----	----	----	----	----

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Cuando se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima, el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho⁷.

Ahora bien, aunque la Sala ha señalado que el daño moral, entendido como el dolor y aflicción que una situación nociva genera, se da por sentado en relación los familiares más cercanos de quien ha sufrido una grave afectación en sus condiciones de salud o ha perdido la vida, esta circunstancia no se presume respecto de los tíos, quienes sí deben probar los daños que padecieron en virtud de dicha situación. Así se estableció en sentencia de unificación de esta Sección⁸:

“A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smlmv.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

⁷ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 1992, Rad. 6.750 [fundamento jurídico párr. 8 a 23], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 181-182, disponible en <https://bit.ly/3gjjiduk>. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad están en la aclaración de voto a la sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad. 43.512.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.



Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio”.

En el presente caso, el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

De conformidad con la demanda, Nini Catherine Silva Peña (QEPD) era hija de José Sebastián Silva Sanabria (QEPD) y Yolanda Margoth Peña Grau, hermana de Carlos Guillermo Silva Peña, José Giovanni Silva Peña, sobrina de Fabiola Peña Grau, Mirtha Patricia Peña Grau, Freddy Joaquín Peña Grau y nieta de Magdalena Grau de Peña, según da cuenta certificados de registros civiles de nacimiento (fls. 30-39 Archivo digital 01)

En cuanto a la prueba de la relación afectiva de la causante con sus tíos Fabiola Peña Grau, Mirtha Patricia Peña Grau, Freddy Joaquín Peña Grau, si bien se encuentra acreditado el parentesco con la víctima, pese a ello, no se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre los demandantes y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.

De otro lado, la Sala desestima la declaración jurada de la señora Avelina Herrera Mora, por cuanto si bien manifestó que la señora Fabiola Peña Grau “*era muy cercana de Yolanda, porque son hermanas, también aportaba en el cuidado de la niña, la niña unía mucho a la familia, a las tías y tíos, Nini era la alegría del núcleo familiar*”, no lo es menos que afirmó ser cuñada de la señora Yolanda Peña Grau, sin que en el expediente obre material probatorio con el que se pudiese confrontar o apoyar el dicho de la declarante.

Así las cosas, el monto a reconocer a cada uno de los demandantes será el siguiente:

Nivel	Demandante	SMLMV (100%)
1	Yolanda Margoth Peña Grau	100

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

2	Carlos Guillermo Silva Peña	50
2	José Giovanni Silva Peña	50
2	Magdalena Grau de Peña	50

Las sumas que resulten deberse se ajustarán en su valor aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago – año 2017).

Igualmente, como **garantía de no repetición**, se ordenará, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa que dé a conocer la presente sentencia a todas las Direcciones de Sanidad de la Policía Nacional. Para ello, cuando menos, deberá divulgar este fallo por medios magnéticos a todas las divisiones de la Policía Nacional, así como publicarlo en su página web por un término no menor a tres (3) meses.

Decisión

Por los argumentos expuestos, resulta claro para la Sala que, en el caso concreto, es jurídicamente posible la declaratoria de responsabilidad pretendida, razones que conllevan al Tribunal a revocar la sentencia calendada 29 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, denegatoria de las súplicas de la demanda, y en su lugar, se accederá parcialmente a las mismas.

COSTAS

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

Es importante destacar que la condena en costas no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”. Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa su causación, esta Sala no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia calendada 29 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, denegatoria de las súplicas de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. En consecuencia se, dispone:

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsables a la Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Atlántico y responsable solidariamente a la Fundación Grupo Integra IPS, por el fallecimiento de la joven Nini Catherine Silva Peña (QEPD), ocurrida el 03 de noviembre de 2017.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Atlántico y a la Fundación Grupo Integra IPS a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

Demandante	SMLMV (100%)
Yolanda Margoth Peña Grau	100
Carlos Guillermo Silva Peña	50
José Giovanni Silva Peña	50
Magdalena Grau de Peña	50

CUARTO. - Como medidas de reparación integral, con sujeción a los mandatos constitucionales y convencionales, **CONDENAR, a la Nación – Policía**

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Margoth Peña Grau y otros
Demandado: La Nación – Policía Nacional y otro
Radicación: 08-001-33-33-014-2019-00303-01

Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Atlántico y a la Fundación Grupo Integra IPS, al cumplimiento de las siguientes medidas no pecuniarias:

A título de **garantía de no repetición**, se ordenará, con fines preventivos, al señor ministro de la Defensa que dé a conocer la presente sentencia a todas las Direcciones de Sanidad de la Policía Nacional. Para ello, cuando menos, deberá divulgar este fallo por medios magnéticos a todas las divisiones de la Policía Nacional, así como publicarlo en su página web por un término no menor a tres (3) meses.

QUINTO. - DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

LOS MAGISTRADOS,

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA⁹

Magistrado Ponente



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA



JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

⁹ Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



SC5780-4-2